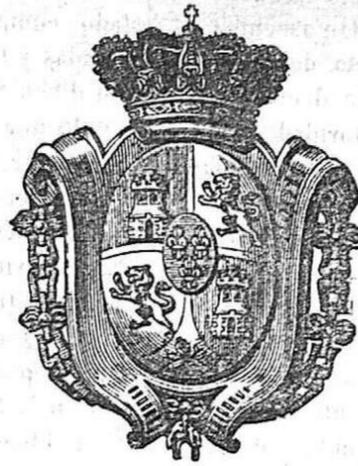


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que nombrado Médico titular del pueblo de Villabañez D. Raimundo Arias en virtud del contrato celebrado con el Ayuntamiento de dicho pueblo, empezó á cumplir su compromiso el año de 1873, terminando el período de cuatro años que debía durar el expresado contrato en 13 de Abril de 1877, acordándose por el Ayuntamiento y Junta de asociados en 23 de Diciembre del mismo año la renovación del contrato por otros cuatro más, no otorgándose la escritura en obviación de gastos:

Que desahuciado el referido Médico de su cargo por el Ayuntamiento ántes de que espirara el término del contrato, y anunciada la vacante, se alzó D. Raimundo Arias del acuerdo de la corporación municipal; y el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, resolvió declarar subsistente la renovación del contrato, hecha por la Junta municipal en 23

de Diciembre de 1877 en favor del dicho Arias, que terminaría en Abril de 1881, quedando en su consecuencia sin efecto la convocatoria para la provision de la plaza de Médico titular que correspondía al reclamante, á quien se reconocieron todos los derechos que le asistían como tal Facultativo desde el 15 de Julio de 1879 en que fué ilegalmente desahuciado por la referida Junta municipal:

Que no habiéndose dado posesion, segun estaba mandado por el Gobierno de provincia, por el Ayuntamiento de Villabañez á D. Raimundo Arias del cargo de Médico titular, acudió éste en queja á aquella Autoridad, la cual acordó en 13 de Julio de 1880 apercibir al Alcalde, advertirle que por los medios que la ley municipal autoriza estaba dispuesto á que las órdenes de aquel Gobierno se cumplieran exactamente, y en su virtud prevenirle que á vuelta de correo diera cuenta de haber repuesto á Arias en el cargo citado, y que si no justificaba en el término de ocho días el pago de los haberes legítimamente devenidos y que el Ayuntamiento adeudaba á dicho Médico, le exigiria la multa de 17 pesetas y 50 céntimos por su resistencia á satisfacer tales descubiertos:

Que en virtud de instancia del interesado dirigida al Gobernador en 27 de Mayo de 1879 para que se le abonaran los haberes que le correspondían por cinco trimestres que no le habia satisfecho el Alcalde, se informó por el Ayuntamiento la carencia absoluta de fondos en que se encontraba para verificar el pago; y no estimándose las razones aducidas por la corporación municipal, el Gobernador en 18 de Julio de 1879 mandó al Alcalde realizarlo en el término de quince días, y que diese cuenta á aquel Gobierno de haberlo verificado:

Que á consecuencia de la anterior orden el Alcalde acudió al referido Gobernador con una exposicion adu-

ciendo los motivos que impedían realizar el dicho pago mandado hacer á Arias, en vista de lo cual el Gobernador pidió nuevos datos é informe al Ayuntamiento sobre este asunto:

Que en tal estado las cosas, Don Raimundo Arias acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Faustino Coca, Alcalde de Villabañez, porque á pesar de las reiteradas órdenes que á éste se le habian comunicado para que pusiera al demandante en posesion del cargo de Médico titular, se habia negado á dar cuenta de ellas al Ayuntamiento, y que con tal proceder puramente personal le habia causado inmensos perjuicios, imposibilitándole de desempeñar su cargo, así en el pueblo de Villabañez como en otro cualquiera, mientras no se relevara legalmente de su compromiso en aquella localidad; por lo que solicitaba del Juzgado que en definitiva declarase que el demandado habia dejado de hacer con dolo y mala fé lo que debiera, causando con ello perjuicio al actor, y en su virtud condenase á aquel á que le satisficiera la cantidad de 2.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios que se le habian causado:

Que emplazado en forma el Alcalde para contestar á la demanda, no se personó en los autos, por lo que siguieron estos en rebeldía, y acudió al Gobernador de la provincia dándole conocimiento de la reclamacion judicial, cuya Autoridad requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos atender á la satisfaccion de los servicios sanitarios y el nombramiento de todos los empleados necesarios para llenar dicho objeto, previos los trámites señalados por la ley y condiciones de capacidad exigidas por la misma: en que á los Gobernadores civiles incumbe ejercer constante vigilancia, en virtud de las

atribuciones que la ley provincial les confiere para hacer cumplir á los Ayuntamientos el servicio facultativo de que se trata: en que siendo el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Villabañez y el Facultativo Arias un acto administrativo, puesto que se trata de la satisfaccion de un servicio de la municipalidad, á la Administracion correspondia el cumplimiento del mismo, y en su consecuencia competia exclusivamente compeler al Ayuntamiento á la ejecucion del acuerdo que á los indicados fines dictó dentro del círculo de sus atribuciones, haciendo para ello uso de los medios coercitivos con que la ley municipal autoriza al Gobernador de la provincia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 78 de la ley municipal; y 17 del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los fundamentos legales aducidos por el Gobernador no tenían oportuna aplicacion á la presente contienda de competencia, puesto que en ella no se trataba de actos administrativos que debia resolver la Autoridad gubernativa, y sí tan sólo de una reclamacion individual y puramente civil, cuyo conocimiento y decision correspondia por la ley al Poder judicial: que el Juzgado no disputaba las facultades que competen á los Ayuntamientos por los artículos 72 y 78 de la ley municipal, citados por el Gobernador, ni tampoco ponía en duda la alta vigilancia que á este le estaba encomendada por el art. 17 del reglamento de partidos médicos, toda vez que esto nada tenía que ver con el caso en euestion: que si bien la Autoridad superior de la provincia dentro del límite de sus funciones podia compeler al Alcalde de Villabañez á cumplir los acuerdos de la Diputacion provincial, que le fueron comunicados, y obligarle á reponer en su plaza de Médico titular á D. Raimundo

Arias, pagándole sus haberes atrasados, según estaba mandado, no así tenía ni podía concedérsele igual facultad para conocer de la demanda de daños y perjuicios, propuesta ante el Juzgado contra D. Faustino de Coca, puesto que en ella se ejercitaba un derecho ó acción civil que no afectaba para nada á la Administración, y si tan sólo al interés privado del demandante y demandado: que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de esta clase de acciones, según el art. 51 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil: que aunque se quisiera suponer que la reclamación entablada por Arias nacia del contrato de ajuste que hizo con el Ayuntamiento para prestar sus servicios facultativos en el pueblo, tampoco en este caso sería competente la Administración para conocer de dicha demanda, y si los Tribunales ordinarios, llamados por la ley para resolver sobre la interpretación de esta clase de contratos y declaración de los efectos civiles de los mismos, conforme al Real decreto de 19 de Octubre de 1879:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, según el cual no podrán ser anuladas las escrituras de los Médico-Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el art. 71 de la propia ley, según el cual si el Ayuntamiento ó Facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfacción de una necesidad imprescindible de colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

2.º Que en tal concepto, exigiendo el reglamento de partidos médicos para la anulación de aquellos contratos y separación de los titulares un expediente gubernativo, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos:

Que por lo tanto á la Administración compete interpretar la extensión y alcance del celebrado por el Médico D. Raimundo Arias con el pueblo de Villabañez, y en su consecuencia declarar si con la separación se causaron ó no perjuicios al expresado Arias; y mientras esta declaración no exista, no puede hacerse reclamación alguna ante los Tribunales de justicia, toda vez que estos, partiendo de la declara-

ción de las Autoridades administrativas, solo pueden conocer para fijar en el correspondiente juicio la cuantía á que tales perjuicios puedan ascender:

4.º Que no constando del expediente se haya hecho la declaración antes indicada por la Autoridad administrativa á quien compete, es indudable que no ha podido darse curso á la demanda de D. Raimundo Arias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 826.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Africa, n.º, 7 José Domenech Montreal, cuya media filiación á continuación se inserta, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 3 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Media filiación.

Hijo de Vicente y de Josefa, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, avecindado en Reus; estatura 1 metro 654 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba naciente; edad 21 años.

Núm. 827.

Sección de Fomento.—Puertos.

Don Ricardo San Miguel y Bustamante, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Hermenegildo Gorria y Royan, vecino de San Carlos de la Rápita, se ha presentado en este Gobierno un proyecto en solicitud de autorización para desecar y cultivar 278'3956 hectáreas de playa y marismas en la orilla del puerto ó bahía del dicho San Carlos de la Rápita, estableciendo en parte de este terreno una fábrica de sal marina.

Y habiendo acordado señalar el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones, á cuyo efecto el citado proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento, se hace público por medio del presente periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 28 de Abril de 1882.—Ricardo San Miguel.

Núm. 828.

Sección de Fomento.

Don Ricardo San Miguel y Bustamante, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Hermenegildo de Gorria y Royan, vecino de San Carlos de la Rápita, se ha presentado

en este Gobierno un proyecto en solicitud de concesión de dos trozos de terreno de playa, de propiedad del Estado, comprendidos entre las casas edificadas y la línea de aguas del puerto de dicho San Carlos de la Rápita, ganando una parte de terreno al mar, al objeto de construir varias manzanas de casas económicas como ensanche de la población.

En su virtud he acordado señalar el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones, á cuyo efecto el citado proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento, y se hace público por medio del presente periódico oficial.

Tarragona 29 de Abril de 1882.—Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 829.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTA PROVINCIA.

Apesar de las repetidas indicaciones que se han hecho por esta Inspección de mi cargo, algunos Maestros no han presentado aun los presupuestos del corriente año de sus respectivas escuelas; prevengo á los mismos, que si en el preciso é improrogable término de diez días no cumplen tan importante servicio, me veré en el sensible caso de imponerles el debido correctivo.

Tarragona 2 de Mayo de 1882.—El Inspector, Juan Tomás Santigosa.

Núm. 830.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1882 á 83, se hace público por medio de este anuncio para que los que hayan sufrido alteración en sus fincas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos

por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de este lo hagan público para que llegue á conocimiento de los mismos. Montmell 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 831.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot.

Hallándose terminado el padrón para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo ejercicio de 1882 á 83, formado por este Ayuntamiento estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas; pues pasado que sea dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Bot 30 de Abril de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fontanet.

Núm. 832.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira.

Todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en alguna de sus fincas se presentarán á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de proceder con toda exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al próximo año de 1882 á 83; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch, Barbará, Sarreal, Solivella y Blancafort dispondrá se publique en sus localidades para conocimiento de quien pueda interesar.

Pira 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Antonio Amill.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el repartimiento de la Contribución territorial correspondiente al segundo semestre de este año, publicado en el *Boletín* de ayer, en el caso que tengan por conveniente servirse de ejemplares impresos para formar el de sus distritos municipales respectivos, podrán dirigir los pedidos á esta imprenta que desde luego verificará la tirada del número que se le pidan.